

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

El Espina, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 73268-40-03-0004-2021-00096-00

Proceso: Servidumbre

Demandante: CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.

Demandados: Ricardo Arce Cartagena

Ejecutoriado el auto que aceptó el allanamiento que hizo el demandado respecto de las pretensiones impetradas en la demanda se procede por el juzgado a dictar la correspondiente sentencia y para ello, se memoran los siguientes:

ANTECEDENTES:

La sociedad **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.** a través de apoderado, demandó al señor **RICARDO ARCE CARTAGENA**, para que previo trámite del proceso respectivo se dispusiera:

Primero. IMPONER como cuerpo cierto a favor de la demandante servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente sobre el predio "**LOS NÍSPEROS**", ubicado en la vereda Espinal de este municipio, con matrícula inmobiliaria **357-12115** de la oficina de registro de instrumentos públicos de este círculo y cédula catastral 00-01-00040199-00.

Segundo. DECLARAR que de acuerdo con el trazado de la línea el área total que ocupara la servidumbre de conducción de energía es de **ochocientos setenta y ocho puntos setenta y siete metros**

cuadrados (878.77 mts.2) que corresponde a **cuarenta y dos metros punto cuarenta y un metro (42.41 mts.) de longitud** y sus linderos son:

"Iniciando en el punto 1 con coordenadas (E 913611.47, N952065.57), en una longitud de 69.5 mts. hasta el punto 2 con coordenadas (E913542.86, N952054.53); del punto 2 en una longitud de 25.43 mts. hasta el punto 3 con coordenadas (E913541.45, N952079,92) y del punto 3 en una longitud de 71.47 mts. cierra con el punto 1.

Sistema de coordenadas maga-SIRGAS/ORIGEN BOGOTA, tal como se detalla en el plano denominado: C007326800000159, elaborado por Gestión de Desarrollo de Proyectos SAS".

No obstante, las medidas y linderos expresados anteriormente son aproximados, la servidumbre se dará como cuerpo cierto.

Los linderos especiales del área objeto de servidumbre se encuentran identificados dentro del plano de localización predial, y descrito en el plano de servidumbre que se anexa.

Tercero. AUTORIZAR a la demandante para: **a)** pasar por el predio hacia la zona de servidumbre; **b)** construir las torres y pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado; **c)** transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia; **d)** remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas; **e)** ingresar al área de servidumbre para la realización de actividades, estudios

técnicos, prospección y caracterización relacionadas con requerimientos arqueológicos y ambientales, necesarios para el licenciamiento ambiental o cumplimiento de obligaciones en esta materia; **f)** construir directamente o por intermedio de sus contratistas vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en los predios del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica.

Cuarto. Prohibir al demandado la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar la línea o sus instalaciones, e impedirle la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

Quinto. DETERMINAR y DECRETAR el monto de la indemnización a que haya lugar a favor del demandado y a cargo de la demandante por razón de la imposición de servidumbre en el evento de que haya oposición del demandado y no acepte el valor que se consigna en cuantía de **TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS (\$3.269.912,00) MONEDA CORRIENTE.**

Sexto. DECLARAR que la demandante no está obligada a reconocer más de la suma anterior como monto de la indemnización y se ordene la entrega del título judicial al demandado en pago de la indemnización de la servidumbre que se imponga, por tratarse de una servidumbre legal.

Séptimo. ORDENAR al registrador de instrumentos públicos de este círculo que inscriba la sentencia que imponga la servidumbre de energía eléctrica con ocupación permanente en el folio de matrícula inmobiliaria: **357-12115.**

Octavo. DISPONER que en caso de llegar a ordenar el pago de una indemnización por concepto de lucro cesante a favor del demandado y en cumplimiento de las disposiciones tributarias que se determine por el despacho el valor a descontar por concepto de retención en la fuente de acuerdo con las tarifas establecidas en los artículos 401-2 y 415 del Estatuto Tributario. El monto mencionado debe reintegrarse a la demandante mediante el fraccionamiento del título de depósito judicial, para que la demandante como agente retenedor proceda a consignación en la DIAN en la vigencia fiscal respectiva.

Si el demandado tiene la condición de agente auto-retenedor solicita se resuelva en la sentencia y el pago de la retención en la fuente quede a cargo del aquél en cumplimiento de sus obligaciones tributarias y de retención.

Como hechos de la demanda se señalaron los que se resumen a continuación:

1°. Que la demandante es una sociedad en forma de empresa de servicios públicos domiciliarios y de generación, sometida al régimen establecido en las leyes de servicios públicos domiciliarios, cuyo objeto social es la prestación de servicios de energía, acueducto, alcantarillado y gas natural, así como la prestación de los servicios conexos, complementarios relacionados con las citadas actividades, incluyendo sin limitarse a la generación, distribución y comercialización de la energía eléctrica, entre otras;

2°. Que en desarrollo de su objeto social la actora realiza un plan de expansión de transmisión y distribución para el proyecto línea nueva Espinal **115 KV**, es decir las obras que se

deben realizar con el fin de satisfacer la demanda existente y los nuevos proyectos de expansión en generación, transmisión, distribución y cobertura específicamente de la citada **"LÍNEA NUEVA ESPINAL 115 KV"**;

3°. Que para el proyecto referido se requiere afectar parcialmente predio **"LOS NÍSPEROS"**, ubicado en la vereda Espinal de este municipio, con matrícula inmobiliaria **357-12115** de la oficina de registro de instrumentos públicos de este círculo y cédula catastral 00-01-00040199-00, inmueble que tiene un área de una hectárea un mil doscientos ochenta metros cuadrados (1 hectárea 1280 mts.2), cuyo dominio lo adquirió el demandado a través de la escritura N° 1237 de 5 diciembre de 2008 otorgada en la notaría primera de este círculo;

4°. Que los linderos generales del predio referido son los que aparecen en la mencionada escritura y que se transcribieron en el hecho 6° de la demanda;

5°. Que la demandante en cumplimiento de los procedimientos de gestión de servidumbres, ha realizado diferentes actividades de socialización y/o acercamiento con los propietarios de los predios involucrados, con el objeto de explicar el alcance del proyecto de expansión e informar los aspectos generales en la determinación de los valores de la indemnización por daños e imposición de servidumbres que se causarían a los inmuebles;

6°. Que el área requerida para la servidumbre de conducción de energía, es la que se indica en la pretensión segunda de la demanda;

7°. Que la base metodológica para la determinación de los avalúos se resume así:

7.1. La indemnización por constituir la servidumbre legal de interés público de conducción de energía eléctrica, teniendo en cuenta el valor comercial de la tierra y la afectación que sobre el libre dominio, uso y aprovechamiento se genera sobre la propiedad, como efecto del paso de la línea de transmisión (derecho de servidumbre);

7.2. La indemnización por la afectación a las construcciones que deban ser retiradas del corredor de servidumbre en el predio afectado por la obra;

7.3. La indemnización por el terreno requerido para el emplazamiento de las torres;

7.4. La indemnización por la afectación a los cultivos y plantas que deban ser retirados del corredor de servidumbre en el predio afectado por la obra.

Para la determinación del valor de la afectación inherente al derecho de servidumbre, se analizaron los siguientes aspectos:

- a) Valor comercial por metro cuadrado de terreno de la zona donde se localiza el predio;
- b) Características individuales del predio y de la franja de servidumbre que ajustan el valor por metro cuadrado de terreno;
- c) Restricciones al uso del suelo;

d) Efecto por la construcción y mantenimiento de la franja de servidumbre sobre el predio.

8°. Que el monto a indemnizar por concepto de la servidumbre es el indicado en la pretensión quinta de la demanda

TRÁMITE PROCESAL:

La demanda fue admitida mediante auto de siete (7) de mayo de dos mil veintiuno, en el cual, entre otros, se hicieron los siguientes ordenamientos:

a) Ordenar el ingreso al inmueble de propiedad del demandado para la ejecución de las correspondiente obras conforme al plan contenido en el proyecto presentado con la demanda, sin necesidad de realizar inspección judicial; **b)** prohibición al demandado de realizar siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar la línea conductora de energía o sus instalaciones, al igual que abstenerse de realizar actos u obras que puedan perturbar, alterar, disminuir y hacer incómodo o peligroso el ejercicio de la servidumbre; **c)** igualmente se ordenó la inscripción de la demanda.

El demandado a través de poder otorgado al abogado **ALFREDO LOZANO OSORIO** se notificó del auto admisorio de la demanda y otorgó facultad especial al apoderado para que se allanara a las pretensiones de la demanda, figura procesal del allanamiento que fue aceptada mediante auto de fecha del año en curso.

Para efectos de la decisión a tomar se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES :

Respecto de los presupuestos procesales no hay reparo alguno por hacer pues fácilmente se colige que ellos se cumplen a cabalidad, tampoco se observa vicio alguno generador de nulidad procesal que impida dictar fallo de mérito.

La acción:

La acción impetrada se encuentra encaminada a que por la jurisdicción se **IMPONGA** como cuerpo cierto a favor de la demandante, **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.** servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente sobre el predio "**LOS NÍSPEROS**", de propiedad del demandado, **RICARDO ARCE CARTAGENA**, inmueble ubicado en la vereda Espinal de este municipio.

De lo esgrimido por la parte demandante, a lo largo de la demanda, se infiere que la imposición de servidumbre para conducción de redes de energía eléctrica, está asociada con la finalidad de prestar el citado servicio a la comunidad.

Respecto de la finalidad de los servicios públicos, establece el artículo 365 de la Constitución Política:

"Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

"Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o

indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares.

A su vez el inciso 1° del artículo 366 **ib.**, señala que:

"El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

En tanto de lo anterior el artículo 58 de la Carta, modificado por el artículo 1° del Acto Legislativo 1 de 1999, en sus incisos 1° y 4° establece:

Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

(...)

"Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado."

Los cánones constitucionales invocados, desde antaño, son desarrollados, por los mandatos contenidos en los artículos

879 y 897 del Código Civil, los cuales, en su orden, definen las servidumbres como: "un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño", e igualmente establecen lo concernientes a las "**servidumbres legales**" indicando que: "son relativas al uso público, o a la utilidad de los particulares." y a renglón seguido indica la norma referida:

"Las servidumbres legales, relativas al uso público, son:

"El uso de las riberas en cuanto sea necesario para la navegación o flote.

"Y las demás determinadas por las leyes respectivas".

Respecto de las servidumbres para colocación de redes conductoras de energía eléctrica es de señalar que ellas participan de los supuestos a que aluden las normas sustantivas indicadas, debiéndose indicar, por lo demás, que su trámite se rige por la normatividad contenida en el Decreto 1073 de 2015. Sobre el punto en referencia y la naturaleza de esta clase de servidumbres precisa recordar lo que sobre el particular señaló la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 14 noviembre de 2014, al respecto indicó la Alta Corte:

"La conducción de energía eléctrica es una servidumbre de índole legal, en los términos del artículo 18 de la Ley 126 de 1938, que grava "los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas", norma ésta desarrollada por la Ley 56 de 1981 en la cual se estableció un procedimiento especial para

la imposición del gravamen, como consta en el segundo capítulo del Título II (hoy Decreto 1037 de 2015).

"Normatividad esta que fue reglamentada por el Decreto 2580 de 1995, cuyo artículo primero señala que "los procesos judiciales que sean necesarios para imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, serán promovidos, en calidad de demandante, por la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, de acuerdo con los requisitos y el procedimiento, señalados en este Decreto".

"Ese precepto es claro y contundente en el sentido de que la única vía para "imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica", es la que allí se contempla, sin que sean de recibo acciones contempladas para situaciones que, aunque se refieran a la constitución de servidumbres, tratan materias completamente ajenas a las que consagra la ley de manera expresa y especializada (CSJ SC15747-2014).

En la misma línea a que refiere la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ya con antelación la Corte Constitucional, en sentencia **C-831-07**, frente a demanda de constitucionalidad formulada contra algunas disposiciones contenidas en la Ley 56 de 1981 normatividad encaminada a regular lo atinente: **"sobre obras públicas de generación eléctrica y acueductos, sistemas de regadío y otras, ... las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras"**, y haciendo referencia al principio contenido en el artículo 58 de la Carta concerniente a que: **"la propiedad debe cumplir una función social"**, indicó la Corte:

"14. ... la Sala debe resaltar el especial carácter que revisten los procesos que imponen gravámenes a la propiedad privada, a fin de permitir la ejecución de obras o proyectos relacionados con la protección del interés general. En efecto, la imposición de servidumbres públicas de conducción de energía eléctrica encuadra claramente dentro de la función social de la propiedad, en los términos del artículo 58 C.P. Así, es claro que las limitaciones derivadas de la constitución de servidumbres tienen un objetivo definido: permitir la adecuada prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, de acuerdo con los proyectos que con ese propósito diseñen las entidades encargadas de la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación de dicho servicio.

"La jurisprudencia constitucional se ha ocupado en varias ocasiones del contenido y alcance del derecho a la propiedad y sus tensiones con la protección del interés general. Una síntesis comprehensiva de esta doctrina fue desarrollada por la Corte en la sentencia C-1074/02, que analizó algunas disposiciones de la Ley 9ª de 1989, sobre expropiación en los procesos de reforma urbana. Al respecto, esta Corporación señaló que a partir de lo dispuesto en el artículo 58 C.P. la Corte *"ha establecido, con matices, su "carácter de derecho fundamental bajo las particulares condiciones que ella misma ha señalado"*;¹ y

¹ Ver entre otras las sentencias, C-595 de 1999, MP: Carlos Gaviria Díaz, en donde la Corte declaró la inexecutable de la expresión "arbitrariamente" contenida en el artículo 669 del Código Civil, que define el contenido del derecho de dominio. Dijo entonces la Corte: "La Corte ha afirmado, en

reconocido la especial protección que le ha otorgado la Constitución a este derecho y a los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, dentro del conjunto de artículos constitucionales que regulan algún

múltiples ocasiones, que la propiedad, en tanto que derecho individual, tiene el carácter de fundamental, bajo las particulares condiciones que ella misma ha señalado. (...) Justamente los atributos de goce y disposición constituyen el núcleo esencial de ese derecho, que en modo alguno se afecta por las limitaciones originadas en la ley y el derecho ajeno pues, *contrario sensu*, ellas corroboran las posibilidades de restringirlo, derivadas de su misma naturaleza, pues todo derecho tiene que armonizarse con las demás que con él coexisten, o del derecho objetivo que tiene en la Constitución su instancia suprema”. Ver también la sentencia C-428 de 1994, MP: Antonio Barrera Carbonell, en donde la Corte analiza la constitucionalidad de los artículos 128 y 133 de la Ley 104 de 1994, que convirtieron en legislación permanente ciertas regulaciones sobre expropiación por vía administrativa, adoptadas durante estados de excepción. Por otra parte, la Corte ha sostenido que el derecho de propiedad no es en principio susceptible de ser protegido directamente mediante acción de tutela, dado el carácter subsidiario de la misma y la existencia de mecanismos judiciales apropiados para su protección. Varias sentencias de tutela indican que la propiedad sólo puede establecerse como derecho tutelable en cada caso concreto. Inclusive, en sus primeros fallos la Corte sostiene que el derecho de propiedad sólo podía ser tutelado en los casos en que exista conexidad con derechos fundamentales. Por ejemplo, en la Sentencia T-506 de 1992. M.P. Ciro Angarita Barón, dijo la Corte: “Sólo en el evento en que ocurra una violación del derecho a la propiedad que conlleve para su titular un desconocimiento evidente de los principios y valores constitucionales que consagran el derecho a la vida, a la dignidad y a la igualdad, la propiedad adquiere naturaleza de derecho fundamental y, en consecuencia, procede la acción de tutela. Dicho en otros términos, la propiedad debe ser considerada como un derecho fundamental, siempre que ella se encuentre vinculada de tal manera al mantenimiento de unas condiciones materiales de existencia, que su desconocimiento afecte el derecho a la igualdad y a llevar una vida digna...” (subrayado fuera de texto). En igual sentido se pueden consultar las sentencias T-483 de 1994, MP: Carlos Gaviria Díaz, T-440 de 1995, MP: Antonio Barrera Carbonell; T-554 de 1998, MP: Fabio Morón Díaz. T-284 de 1994, MP: Vladimiro Naranjo Mesa; T-087 de 1996, MP Vladimiro Naranjo Mesa; T-259 de 1996; MP: Julio César Ortiz. Otras sentencias de constitucionalidad han analizado los efectos del derecho de propiedad en ámbitos diferentes a su tutelabilidad. Por ejemplo, ver las sentencias C-295 de 1993, MP: Carlos Gaviria Díaz, donde la Corte niega que la propiedad sea uno de los derechos señalados en el artículo 93 constitucional cuya limitación se prohíbe durante estados de excepción; C-374 de 1997, MP: José Gregorio Hernández Galindo, donde la Corte analiza el trámite legislativo de la Ley 333 de 1996 “Por la cual se establecen las normas de extinción de dominio sobre los bienes adquiridos en forma ilícita”, y concluye que no requería trámite de ley estatutaria; y C-409 de 1997, MP: José Gregorio Hernández Galindo, donde se analiza materialmente la misma Ley 333 de 1996.

aspecto de la propiedad.² || Así mismo, la jurisprudencia de esta Corporación ha distinguido los elementos que contiene el artículo 58 de la Carta: i) la garantía a la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles;³ ii) la protección y promoción de formas asociativas y solidarias de propiedad;⁴ iii) el reconocimiento del carácter limitable de la propiedad;⁵ iv) las condiciones de prevalencia del interés público o social sobre el interés privado;⁶ v) el señalamiento de

² Entre otros artículos constitucionales, se destacan: El *Artículo 2.* que define como fin esencial del Estado “promover la prosperidad general”; (...); el *Artículo 34*, que prohíbe la pena de confiscación, y autoriza la extinción “del dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social”; el *Artículo 42.* inciso 2.(...), que protege “el patrimonio familiar inalienable e inembargable”; el *Artículo 58*, que garantiza la propiedad privada y los derechos adquiridos, establece la prevalencia del interés general sobre el particular, la función social y ecológica de la propiedad, la protección de las formas asociativas y solidarias de propiedad y la posibilidad de expropiación; el *Artículo 59* que autoriza la expropiación y la ocupación de bienes inmuebles sin indemnización previa en caso de guerra; el *Artículo 60*, que establece la promoción del acceso a la propiedad; el *Artículo 61* que protege la propiedad intelectual; el *Artículo 64*, que señala el deber del Estado de promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios; el *Artículo 336, inciso 2* (...) que exige para el establecimiento de un monopolio la indemnización plena de los individuos que, en virtud de la ley que establece el monopolio, deban quedar privados del ejercicio de una actividad económica lícita; y el *artículo 365, inciso 2.* (...), que establece que el Estado, por razones de soberanía o de interés social, puede reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, siempre que indemnice “previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita”.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-147 de 1997, MP: Antonio Barrera Carbonell, en donde la Corte declaró la exequibilidad de una norma que modificaba los derechos de los arrendatarios derivados de contratos celebrados con anterioridad a la vigencia de la ley 56 de 1985. C-058 de 2002, MP: MP: Álvaro Tafur Galvis, donde la Corte examinó el concepto de derechos adquiridos en materia tributaria; C-453 de 2002, MP: Álvaro Tafur Galvis, donde la Corte diferencia los derechos adquiridos de las simples expectativas.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-589 de 1995. MP: Fabio Morón Díaz. Dijo entonces la Corte: “La función social de la propiedad presenta diversas y matizadas caracterizaciones, las cuales están determinadas por la naturaleza de los bienes, su clase, y la entidad que es titular de los derechos que de ella emanan, así como también por la posición económica de las personas que la poseen. La función social tiene, por una parte, el significado de moderar y restringir el alcance del derecho de propiedad, mientras que por otra parte, le corresponde el de implicar una mayor afirmación de ciertas clases de propiedad.”

⁵ Corte Constitucional, C-006 de 1993, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz, en donde la Corte resalta que si bien el derecho de propiedad es un derecho fundamental, éste no tiene un carácter absoluto sino que está sujeto a distintas limitaciones, una de las cuales es la posibilidad de ser expropiado. Reconoce también la Corte que no todas las limitaciones a que pueda estar sometida la propiedad, dan lugar a indemnización, pues sólo aquellas que “de manera no singularizada”, impongan “sacrificios especiales excesivos en relación con otros sujetos colocados en la misma situación” hay lugar a indemnización previa, pues de lo contrario “degenerarían en expropiación.”

⁶ Ver entre otras, las sentencias C-428 de 1994, MP: Antonio Barrera Carbonell, en donde la Corte analiza la constitucionalidad de los artículos 128 y 133 de la Ley 104 de 1994, que convirtieron en legislación permanente ciertas regulaciones sobre expropiación por vía administrativa, adoptadas durante estados de

su función social y ecológica;⁷ y vi) las modalidades y los requisitos de la expropiación.

“15. Los contenidos normativos inferidos del texto del artículo 58 C.P. contraen, en criterio de la Corte, consecuencias jurídicas con efectos concretos en el proceso judicial de imposición de servidumbres públicas. En primer lugar, los conflictos entre el interés público, representado en este caso en la necesidad de garantizar la adecuada prestación del servicio público de transmisión de energía eléctrica, y los intereses particulares del propietario o poseedor del predio, deben resolverse a favor de aquel, merced del carácter de utilidad pública que el legislador le ha conferido a los planes, proyectos y ejecución de obras destinadas a dicha transmisión (Ley 56/81, art. 16 y Ley 142/94, art. 56). De otro lado, una vez definida la necesidad de satisfacer ese interés social, los derechos de los particulares serán resarcidos a través de indemnización, la cual se fijará consultando los intereses de la comunidad y el afectado.

“Las reglas dispuestas por el artículo 58 Superior, bajo esta perspectiva, restringen las pretensiones del

excepción; C-531 de 1996, MP: José Gregorio Hernández, en donde la Corte analizó la constitucionalidad del artículo 16 (parcial) de la Ley 1ª de 1991, por el cual se declaraba de interés público la adquisición de los predios de propiedad privada necesarios para establecer puertos; C-431 de 1994. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁷ Corte Constitucional, C-216 de 1993, MP: José Gregorio Hernández Galindo, en donde la Corte examina la competencia del legislador para definir los motivos de utilidad pública e interés social. En dicha sentencia, la Corte declara la constitucionalidad del artículo 128 del Decreto 2655 de 1988, por el cual se expide Código de Minas, que había sido cuestionado porque según el demandante, la facultad para establecer los motivos de utilidad pública e interés social era del legislador ordinario. C-295 de 1993, MP: Carlos Gaviria Díaz, donde la Corte dijo lo siguiente: “La propiedad, en tanto que función social, puede ser limitada por el legislador, siempre y cuando tal limitación se cumpla en interés público o beneficio general de la comunidad, como, por ejemplo, por razones de salubridad, urbanismo, conservación ambiental, seguridad etc.; el interés individual del propietario debe ceder, en estos casos, ante el interés social.”

propietario o poseedor del bien sirviente a la obtención de una indemnización justa⁸ por los daños que se causen como consecuencia de la imposición de la servidumbre pública, monto que deberá compensar los perjuicios relacionados tanto con la limitación física de la propiedad como con la restricción a la explotación económica del predio, en los casos que tal desmejora se acredite. Así, ante la declaratoria de utilidad pública del proyecto de transmisión de energía eléctrica, los propietarios o poseedores de los inmuebles afectados sólo podrán exigir a la administración que reconozca el valor de los intereses susceptibles de indemnización.

⁸ El concepto *indemnización justa* ha sido objeto de debate por la jurisprudencia constitucional. Así, la sentencia C-1074/02, antes reseñada, expuso las siguientes consideraciones sobre el tópico, que apuntan a ese carácter cualificado de la indemnización por afectación del derecho a la propiedad particular: ¿Quiere decir lo anterior, que bajo los actuales parámetros constitucionales, la disminución del valor de la indemnización que se reconozca al particular expropiado, en aras de consultar los intereses de la comunidad, puede llegar a ser de tal magnitud que finalmente no se le reconozca ningún valor como indemnización? || La Corte considera que ello no es posible, pues luego de derogada la posibilidad de expropiación sin indemnización por el Acto Legislativo No. 1 de 1999, es claro que la limitación a la indemnización en caso de expropiación no puede llegar hasta el punto de no reconocer ningún valor al particular afectado. Indemnizaciones simbólicas o irrisorias no serían justas. || La referencia a los intereses de la comunidad y del particular afectado también resalta un cambio fundamental introducido por el Constituyente en 1991: la fijación del valor de la indemnización difícilmente puede hacerse de manera abstracta y general, sin tener en cuenta el contexto de cada caso, sino que requiere la ponderación de los intereses concretos presentes en cada situación, para que el valor de la indemnización corresponda en realidad a lo que es justo. Esta característica puede llevar a que el juez, luego de ponderar los intereses, en cada caso, establezca una indemnización inferior al total de los daños ocasionados por la expropiación, pero sin que pueda, dado que el Acto Legislativo No. 1 de 1999 excluyó la posibilidad de expropiación sin indemnización, llegar a la conclusión de que no hay lugar a indemnización adecuada, como ya se dijo. || La ponderación de los intereses enfrentados en cada caso la hace el juez. Se trata de un requisito que también impide que el monto de la indemnización finalmente fijado, y las condiciones de su pago, sean arbitrarios, por violar los parámetros legales, por obedecer a prejuicios o a un animus discriminatorio, por carecer de razonabilidad en las circunstancias en que colisionaron el interés del afectado y el interés de la comunidad, o por ser evidentemente desproporcionados.

Teniendo en cuenta las normas de rango constitucional atrás citada, al igual que las disposiciones de carácter legal y los precedentes emanados de las dos Altas Cortes: Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y Constitucional, en el caso presente se observa por el despacho:

Es evidente, por ser un hecho notorio que no necesita probarse, inciso 4° artículo 167 del Código General del Proceso, que entre los objetivos de la sociedad demandante se encuentra el suministro y/o generación de energía eléctrica en esta circunscripción territorial y zonas aledañas, **ello además de corrobora con lo plasmado en el certificado de existencia y representación legal del ente societario**, de este supuesto surge entonces que **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.**, se encuentra legitimada por activa para ejercitar la acción de imposición de servidumbre de conducción de red de energía eléctrica.

Igualmente se advierte por esta juzgadora que la demanda se ajusta a los requisitos a que refiere el Capítulo 7 Sección 5 del Decreto 1073 de 2015, concerniente a las **"obras de generación de energía eléctrica, expropiaciones y servidumbres"**, normatividad ésta que en los artículos **2.2.3.7.5.1 a 2.2.3.7.5.7**, señalan, no solamente los requisitos que debe cumplir la demanda de imposición de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, sino también el trámite que debe darse a la misma el cual se ha cumplido en este evento, salvo lo relacionado con la práctica de inspección judicial a que refiere el numeral 4° del artículo **2.2.3.7.5.3**, ello en virtud a lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 798 de 2020, dictado con ocasión de la "Emergencia Económica, Social y Ecológica" decretada por el Gobierno Nacional en atención a la pandemia del **COVID-19** que afecta a la humanidad,

al igual por el hecho atinente a que el demandado se allanó a las pretensiones de la demanda.

De acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta que el allanamiento a la demanda implica una aceptación de los hechos que sirven de soporte a ella, al igual que una conformidad con las pretensiones impetradas por la parte actora, lo cual implícitamente conlleva a que por el operador judicial se acceda a lo pretendido por quien comporta la condición de demandante, pues, indudablemente quien se allana a lo pretendido en la demanda tiene el poder dispositivo respecto de lo alegado, debiéndose entender que el demandado renuncia al derecho que tiene de controvertir las pruebas aducidas en su contra y que, por el contrario, al recurrir a la referida figura jurídica es su voluntad que se dicte sentencia conforme a lo pedido, siendo por lo demás admisible y loable, como ha ocurrido en este evento, que el demandado **RICARDO ARCE CARTAGENA**, al allanarse a la demanda indudablemente con la conducta asumida está contribuyendo a que se genere un beneficio a la comunidad que con la instalación de las redes conductoras de energía se verá favorecida de gozar del referido servicio que genera la entidad demandante.

Como corolario de lo analizado se accederá a lo pretendido por el demandante ordenando la imposición de la servidumbre de conducción energía solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de El Espinal Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero. IMPONER como cuerpo cierto a favor de la demandante, **CELSIA S.A. E.S.P.**, servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente sobre el predio "**LOS NÍSPEROS**", de propiedad del demandado, **RICARDO ARCE CARTAGENA**, inmueble **ubicado** en la vereda Espinal de este municipio, con matrícula inmobiliaria **357-12115** de la oficina de registro de instrumentos públicos de este círculo y cédula catastral 00-01-00040199-00.

Segundo. DECLARAR que de acuerdo con el trazado de la línea el área total que ocupara la servidumbre de conducción de energía es de **ochocientos setenta y ocho puntos setenta y siete metros cuadrados (878.77 mts.2)** que corresponde a **cuarenta y dos metros punto cuarenta y un metro (42.41 mts.) de longitud** y sus linderos son:

"Iniciando en el punto 1 con coordenadas (E 913611.47, N952065.57), en una longitud de 69.5 mts. hasta el punto 2 con coordenadas (E913542.86, N952054.53); del punto 2 en una longitud de 25.43 mts. hasta el punto 3 con coordenadas (E913541.45, N952079,92) y del punto 3 en una longitud de 71.47 mts. cierra con el punto 1.

Sistema de coordenadas maga-SIRGAS/ORIGEN BOGOTA, tal como se detalla en el plano denominado: C007326800000159, elaborado por Gestión de Desarrollo de Proyectos SAS".

Tercero. AUTORIZAR a la demandante para: **a)** pasar por el predio "**LOS NÍSPEROS**" hacia la zona de servidumbre; **b)** construir las torres y pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado; **c)** transitar

libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia; **d)** remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas; **e)** ingresar al área de servidumbre para la realización de actividades, estudios técnicos, prospección y caracterización relacionadas con requerimientos arqueológicos y ambientales, necesarios para el licenciamiento ambiental o cumplimiento de obligaciones en esta materia; **f)** construir directamente o por intermedio de sus contratistas vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en los predios del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica.

Cuarto. Prohibir al demandado la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar la línea o sus instalaciones, e impedirle la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

Quinto. SEÑALAR como monto de la indemnización a favor del demandado y a cargo de la demandante por razón de la imposición de servidumbre la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS (\$3.269.912,00) MONEDA CORRIENTE**, disponiendo se haga entrega de la suma referida al señor **RICARDO ARCE CARTAGENA**.

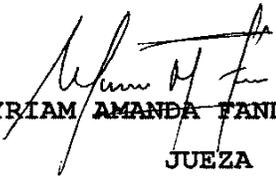
Sexto. DISPONER que las medidas adoptadas en el auto admisorio de la demanda de siete mayo de dos mil veintiuno se mantienen inalterables.

Séptimo. ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria: **357-12115**. Para el efecto líbrese oficio al registrador de instrumentos públicos de este círculo.

Octavo. Ordenar el pago del depósito judicial consignado por la demandante al demandado.

Noveno. ABSTENERSE de imponer condena en costas por el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE,


MYRIAM AMANDA FANDIÑO ORTIZ
JUEZA

(Firma Escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 de 2020)